

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2367 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las Normas Para las Muestras Destinadas al Análisis Físico-Químico de Mercancías de Importación y Exportación, las que se anexas a esta Resolución formando parte de la misma.

SEGUNDO: Lo dispuesto en esta Resolución comenzará a regir el día **1ro. de mayo del 2001**

TERCERO: Se derogan las Resoluciones 38, de fecha 30 de octubre de 1995 y 25, de fecha 7 de agosto de 1997, ambas del Jefe de la Aduana General de la República.

CUARTO: Comuníquese a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio del Comercio Exterior, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba y a cuantas más personas naturales y jurídicas correspondiera conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los veinticinco días del mes de marzo del dos mil uno.

Pedro Ramón Pupo Pérez

Jefe Aduana General de la República

ANEXO

**NORMAS PARA LAS MUESTRAS DESTINADAS
AL ANALISIS FISICO-QUIMICO
DE LAS MERCANCIAS DE IMPORTACION
Y EXPORTACION**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 1.—Las presentes Normas tienen como objetivo regular la toma, presentación, análisis y destino final de las muestras de mercancías de importación y exportación que sean requeridas por la Aduana para su reconocimiento físico-químico.

ARTICULO 2.—Para la aplicación de las presentes Normas, los términos utilizados en las mismas, se entenderán, a todos los efectos, tal y como se encuentran definidos en el Glosario de Términos Aduaneros, puesto en vigor por la Resolución No. 33, de fecha 18 de octubre de 1996, del Jefe de la Aduana General de la República, excepto las que a continuación se relacionan, que se definen como:

• **Análisis Físico-Químico:** Es la descomposición de un cuerpo en sus principales constituyentes. Las pruebas físico-químicas se efectúan cuando un producto requiere de un examen de Laboratorio con el fin de determinar la composición, la calidad y otras referencias que sean de interés. Con este fin se tomará una muestra de las mercancías que resulten de difícil identificación o que presenten alteraciones de su calidad.

• **Muestra:** La porción tomada de un todo (lote o pieza) que debe reunir el total de las características que la hagan representativa, de manera que sus propiedades

RESOLUCION No. 10-2001

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto Ley No. 162, de Aduanas, de 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto Ley, así como para establecer los términos, plazos y forma en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstos en el mismo.

POR CUANTO: Las Resoluciones Nos. 38, de fecha 30 de octubre de 1995 y 25, de fecha 7 de agosto de 1997, ambas del Jefe de la Aduana General de la República, establecen las Normas para la Toma de Muestras y las Facilidades que se otorgan a los importadores para que por su propia cuenta realicen las extracciones de muestras y los requisitos para disfrutar de dichas facilidades, respectivamente.

POR CUANTO: Es necesario adecuar las disposiciones a que se refiere el Por Cuanto anterior, a las condiciones actuales y necesidades del control aduanero y a partir de la experiencia acumulada en su aplicación, así como agruparlas en un solo texto.

físico-químicas sean idénticas a las del todo de donde procede.

• **Muestreo:** Es el procedimiento técnico riguroso, que debe ser llevado a cabo por personal debidamente entrenado, que disponga del equipamiento necesario para la extracción, acondicionamiento y envasado de la muestra, para garantizar su representatividad, identificación, conservación y seguridad durante su almacenamiento y traslado hacia el Laboratorio.

ARTICULO 3.—En el acto de extracción o toma de las muestras a las mercancías están obligados a participar:

- a) El Inspector designado o, en su caso, la persona autorizada si el importador disfruta de la facilidad a que se refiere el Capítulo III.
- b) El importador, exportador, según el caso o su representante.
- c) El depositario u operador del almacén o depósito donde se encuentren las mercancías, si procediere.
- d) Un representante del Laboratorio, cuando lo requiera, por tratarse de mercancías con las características que se definen en el artículo 23.

ARTICULO 4.—Cuando el importador, el exportador o su representante, no se persone para el acto de extracción o toma de muestras, sin causa justificada a satisfacción de la Aduana, la operación se realizará y producirá los mismos efectos que si se hubiera practicado en su presencia.

De la ausencia injustificada del importador, exportador o su representante, se dejará constancia en el Acta de Extracción de Muestras.

ARTICULO 5.—El importador podrá reflejar en el contrato con el proveedor el envío de la cantidad de muestras necesarias para el reconocimiento físico-químico, especificaciones de calidad u otras comprobaciones, las cuales deberán ser empacadas de forma independiente y señaladas como muestras a disposición de la autoridad aduanera. Estas muestras serán idénticas a las mercancías que se reflejan en los documentos comerciales que avalan el embarque.

La Aduana se reserva el derecho de tomar muestras de las mercancías para el reconocimiento físico-químico cuando las enviadas por el proveedor no sean confiables o no le satisfagan.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR, EXPORTADOR O SU REPRESENTANTE

ARTICULO 6.—Serán obligaciones del importador, o su representante:

- a) Entregar en el acto de la toma de la muestra, o en el laboratorio, en un término de cinco (5) días hábiles a partir de la toma de la misma, las tablas de especificaciones, usos, composición química, análisis de origen, métodos de prueba usados u otras características de interés para determinar la calidad, parámetros técnicos, naturaleza y otras propiedades de las muestras a analizar, cuando la composición o complejidad de la mercancía así lo requiera y la Aduana se lo exija.
- b) Crear las condiciones y realizar las coordinaciones

necesarias para la apertura y cierre del embalaje de las mercancías objeto de la toma de muestra; así como cubrir los gastos que de dicha operación pudieran derivarse.

- c) Dejar constancia, en el acto de la toma de la muestra, si hace abandono o no de la misma y solicitar al Laboratorio su recuperación dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la toma de la muestra. La devolución se hará constar en acta.
- d) Concurrir al lugar en la fecha y hora fijada para la toma de la muestra.
- e) Solicitar a la Aduana, por causas justificadas y con no menos de veinticuatro (24) horas de antelación a la hora y día fijado para la toma de la muestra, el aplazamiento de la misma. La aduana notificará por escrito su aprobación o no en la misma solicitud.
- f) Presentar, cuando la Aduana lo requiera, copia del contrato donde se reflejan las condiciones establecidas por el comprador sobre la calidad de las mercancías.
- g) Presentar, cuando la Aduana lo requiera, el Certificado de Calidad de las mercancías del Laboratorio que la avale, si ello ha sido establecido.

CAPITULO III

FACILIDADES A LOS IMPORTADORES

ARTICULO 7.—La Aduana otorgará FACILIDADES a los importadores para que, por su propia cuenta, realicen las extracciones de muestras de las mercancías que estén sujetas al reconocimiento (análisis) físico-químico, trasladen y entreguen las mismas al Laboratorio autorizado y reciban los dictámenes o certificados correspondientes.

ARTICULO 8.—Para acceder a la antes referida Facilidad, deberá solicitarse por el Jefe del Organismo para las empresas que le estén subordinadas, mediante escrito dirigido al Jefe de la Aduana General de la República; o por el propio importador, mediante escrito dirigido al Jefe de la Aduana de Despacho.

ARTICULO 9.—La solicitud a que se refiere el Artículo anterior deberá contener lo siguiente:

- Empresa (s) o entidad (es) importadora (s) que solicita (n) o para la (s) que se solicita la facilidad, según el caso.
- Agencia que tramitará la documentación ante la Aduana, si ese fuera el caso, o si las formalidades se realizarán mediante Apoderado.
- Lugar o lugares donde se realizará la extracción de muestras.
- Laboratorio o laboratorios en los que se realizarán los análisis.
- Tipo o tipos de productos para los que se solicita la facilidad.

ARTICULO 10.—La solicitud se autorizará o denegará por el Jefe de la Aduana General de la República o por el Jefe de la Aduana de Despacho, según se haya presentado la solicitud por el Jefe del Organismo o por el propio importador, en el término de siete (7) días naturales, contados a partir de la fecha en que se recibió. Si fuese denegada se fundamentarán los motivos.

ARTICULO 11.—Aprobada la solicitud y otorgada la Facilidad, el importador disfrutará de la misma a partir de la fecha de aprobación, para todas las operaciones de importación de los productos de que se trate y por el tiempo que se otorgue.

ARTICULO 12.—El importador que disfruta de la Facilidad está obligado a:

- Comunicar a la Aduana en un término no menor de veinticuatro (24) horas sobre cualquier cambio relativo a los incisos del Artículo 9.
- Responder por los riesgos por incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas para la extracción de muestras.
- Acreditar ante la Aduana al personal designado para la extracción de las muestras, ya sea de su propia entidad o empresa o de una agencia o Laboratorio contratado, debiendo dicho personal reunir los requisitos de calificación técnica que se requieren para esa actividad.
- Mantener un registro de "Envíos de Muestras al Laboratorio" con los datos mínimos indispensables que permitan identificar la muestra y las mercancías de donde proceden así como los resultados del análisis físico-químico.
- Convenir con el laboratorio autorizado, si este no le estuviere subordinado, el término para la realización de los análisis y emisión de los dictámenes o certificados, que no deberá exceder de los veinte (20) días naturales contados a partir de la entrega de muestras.

ARTICULO 13.—Cuando un importador disfrute de la Facilidad a que se refiere este Capítulo, la Aduana otorgará el Levante aunque estén sujetas a la toma de muestras para el reconocimiento (análisis) físico-químico sin tomar éstas.

ARTICULO 14.—Cuando la Aduana indique la toma de muestras para el reconocimiento (análisis) físico-químico, lo comunique al importador y otorgue el levante de las mercancías, el importador que disfruta de la Facilidad, está obligado a:

- Garantizar con sus medios la extracción de las muestras, cumpliendo los parámetros que se establecen en las Normas Cubanas para la extracción de dichas muestras, dictadas por la Oficina Nacional de Normalización.
- Garantizar el traslado de las muestras, en término de cuarentiocho (48) horas, hacia los laboratorios autorizados por la Aduana para analizar los parámetros técnicos relacionados con la calidad, naturaleza y composición del producto.
- Confeccionar el documento "Muestreo y Análisis", el que se acompañará a la muestra cuando ésta se entregue al laboratorio y retornará con el dictamen o certificado.
- Asegurar que se acompañen a las muestras que se envían al Laboratorio, las envolturas, folletos, etiquetas y demás elementos identificativos del producto.
- Presentar ante la Aduana de Despacho el Dictamen o Certificado de los análisis efectuados por otros laboratorios autorizados, en término de tres (3) días hábiles

des contados a partir de la fecha de emisión de éste por el laboratorio.

- Conservar por cinco (5) años y a disposición de la Aduana, una copia del dictamen o certificado del análisis, que archivará junto a los documentos del despacho y a la tarjeta de Muestreo y Análisis.
- Exigir que el dictamen o certificado de análisis emitido por el laboratorio autorizado, contenga de forma explícita los parámetros técnicos o de calidad que establece la Oficina Nacional de Normalización, así como la composición y naturaleza del material procesado.

ARTICULO 15.—Las facilidades otorgadas podrán suspenderse por la Aduana de Despacho cuando el importador incumpla con las obligaciones establecidas en los Artículos 12 y 14 de las presentes normas. Se le debe notificar mediante documento con las razones fundadas. Si la autorización la emitió el Jefe de la Aduana General de la República la suspensión será temporal por un término no mayor de treinta (30) días. Las razones y el expediente conformado se remitirán al Jefe de la Aduana General para que determine.

De ratificarse la suspensión le será notificada dentro de los treinta (30) días posteriores a que la conozca la autoridad facultada. El organismo o entidad no podrá disfrutar de esta facilidad en un término inferior a seis meses, contados a partir de la fecha de ratificación de la suspensión.

CAPITULO IV

ACTUACION DE LA ADUANA

ARTICULO 16.—Los Departamentos o Areas de Despacho de las Aduanas y otras autoridades aduaneras expresamente autorizadas, ordenarán la toma de muestras en los casos que lo considere necesario, con el fin de determinar la naturaleza, propiedades, calidad u otras características de las mercancías, o cuando el importador o el exportador lo soliciten y la Aduana lo estime pertinente.

ARTICULO 17.—La toma de muestras se realizará cumpliendo lo dispuesto en la Metodología vigente sobre la materia y en especial, lo referido a: medidas de seguridad; precauciones que deberán tomarse para productos peligrosos; reglas a tener en cuenta antes y después del muestreo; métodos generales de muestreo según el tipo de sustancia y cantidad de muestras que deberán tomarse.

ARTICULO 18.—Cuando el inspector actuante, en cualquier nivel de control, se encuentre ante mercancías que no estén afectadas para el reconocimiento físico-químico y presente dudas sobre su clasificación, calidad o especificaciones técnicas, solicitará autorización a su jefe inmediato superior para proceder a la toma de muestra.

ARTICULO 19.—Tomadas las muestras y formalizado el trámite, el inspector entrega el original del Acta de Extracción de Muestras al importador, exportador, o su representante. Cuando el importador, exportador o su representante no estén de acuerdo con el procedimiento que fue empleado para la toma de muestras lo reflejará en el Acta de Extracción de Muestras consignando sucintamente las causas de su inconformidad.

ARTICULO 20.—Las muestras se tomarán en las cantidades mínimas imprescindibles que permitan realizar su identificación físico-química según lo que se pretenda determinar y de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 21.—Si en el término establecido de treinta (30) días a que se refiere el Artículo 6, inciso c), no fueran reclamadas por parte del importador, exportador o su representante, las muestras que no sean destruidas o utilizadas en los análisis, serán procesadas para su incineración registrándose en el Registro de Muestras para la Incineración que se confecciona en el Laboratorio de la Aduana o serán conservadas en los mismos, en forma de muestrarios, como modelo en operaciones posteriores o como medios de enseñanza.

CAPITULO V

DE LA TOMA, PRESENTACION Y ANALISIS DE LAS MUESTRAS DE MERCANCIAS

ARTICULO 22.—De las mercancías que se someterán a análisis se obtendrá una o varias muestras según el tipo de producto. Si en una misma Declaración de Mercancías se declaran varios productos por una misma partida arancelaria se tomará, de ser necesario, una muestra de cada una.

ARTICULO 23.—Sólo podrán tomarse muestras en lugares predestinados para tales efectos, con técnicas propias de muestreos y bajo supervisión y control del Laboratorio cuando se trate de bultos o envases que contengan productos que estén rotulados con palabras o frases de advertencia como: "Estéril", "Esterilizado", "Gérmenes", "Microorganismos", "Radiactivos", "Sensibles a la Luz", "Inflamable", "Explosivo", "Corrosivo", "Contaminantes".

ARTICULO 24.—La extracción de muestras a las importaciones se realizará preferentemente en destino.

ARTICULO 25.—La toma de muestras a mercancías importadas en pequeñas cantidades o con carácter de muestras comerciales sólo se hará cuando el inspector actuante tenga dudas en cuanto a su clasificación arancelaria y previa autorización del Jefe inmediato superior.

ARTICULO 26.—La extracción de muestras a las mercancías sujetas a régimen de Depósito de Aduanas se realizará sobre las existencias del almacén del depositante o a la entrada de éstas a los almacenes del mismo.

ARTICULO 27.—La extracción de muestras a las mercancías en Zona Franca se puede tomar directamente en el almacén del operador, siempre que ello sirva para facilitar el despacho de la importación.

ARTICULO 28.—La toma de muestras a las mercancías de exportación se realizará en aquellos casos que se requiera comprobar su clasificación arancelaria y cuando se presuman mercancías con problemas en su calidad. Las muestras deben ser tomadas preferentemente en el lugar de origen.

ARTICULO 29.—La Aduana podrá comprobar la legitimidad de los certificados emitidos por otros Laboratorios y presentados por los importadores y exportadores, coordinando, cuando sea necesario, con el Laboratorio que los emite. En los casos que sea factible la Aduana tendrá un registro con el facsímil de los modelos y de las firmas de las personas autorizadas para emitir dichos certificados.

CAPITULO VI

RESULTADOS DEL LABORATORIO

ARTICULO 30.—Una vez concluido el análisis físico, físico-químico o cualquier otra determinación o comprobación realizada a la mercancía objeto de estudio, el laboratorio emitirá un Dictamen Técnico que será enviado a la unidad u órgano solicitante. En dicho dictamen se consignará la unidad u órgano, el número de orden de la muestra, el número de la Declaración de Mercancías, el producto de que se trata, si es positivo o negativo el resultado y se aclarará, de ser positivo, el o los motivos por lo que se considera que está mal clasificado el producto. Llevará al pie del mismo la firma del analista químico, la aprobación del Jefe del Laboratorio y el sello. En el dictamen aparecerán los resultados de las determinaciones que se realicen para comprobar la calidad de los productos y podrá anexarse cualquier información que resulte de interés.

ARTICULO 31.—De resultar positivo en cuanto a la clasificación arancelaria y/o los parámetros de calidad que se exigen a las mercancías importadas o exportadas, se informará a la dirección de la Empresa Importadora o Exportadora y a la Agencia de Aduanas que intervino en la operación, si fuera el caso, mediante Dictamen Técnico de Análisis dejando constancia de su envío y recepción.